

INE/CG249/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/5386/V/2017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Edith Martínez Ramos, misma que señala ser Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de la autoridad electoral local en cita, en contra de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Platón Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Elvira Cruz Hunter, denunciando hechos que podrían transgredir la normativa electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos consistente en la presunta

omisión de reporte de gasto derivado de la realización de un evento. (Fojas 01-04 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

Que el día 13 de los corrientes la Candidata por la coalición PAN/PRD de este municipio de Platón Sánchez, Veracruz; ELVIRA CRUZ HUNTER realizó un evento en el domicilio ubicado en calle González Ortega sin número de la zona Centro de esta Ciudad, propiedad de la C. HERLINDA AZUARA, en el que se convocó a militantes y simpatizantes de la coalición PAN-PRD a un evento proselitista en su favor, a donde aproximadamente a las 14:00 horas, arribó el C. MIGUEL ANGEL YUNEZ MAQUEZ, Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz y para tal efecto, de las comunidades aledañas a la cabecera municipal se acarrearón aproximadamente 1000 personas, en camionetas pasajeras (sic) pagadas por la Candidata, así mismo contrataron un sonido denominado SONIDO SKANDALO, como también dieron de comer Zacahuil a las mil personas que asistieron al evento, así como de beber refrescos a todos los asistentes, terminando el evento aproximadamente a las 15:00 horas, es así por lo anteriormente expuesto solicito a usted lo siguiente:

Tenga a bien realizar las gestiones necesarias a efecto de que se contabilice como gasto campaña de la candidata de la coalición PAN-PRD ELVIRA CRUZ HUNTER, la Movilización de Mil personas de comunidades aledañas a la cabecera municipal, específicamente al domicilio ubicado en calle González Ortega sin número de la Zona Centro de este Municipio propiedad de la C. HERLINDA AZUARA en camionetas pasajeras (sic), la contratación de 3 horas de sonido, el templete, refresco para mil personas, zacahuil para mil personas, los gastos de traslado de 1 vehículo tipo Charger modelo reciente, 1 vehículo Taurus modelo Reciente, ambos del equipo de escoltas del C. MIGUEL ANGEL YUNEZ MARQUEZ, así como los gastos del traslado de una camioneta Dodge tipo Durango, Blindada Modelo Reciente de la Ciudad

de Boca del Río, Veracruz a este municipio de Platón Sánchez, vehículos donde se trasladó la persona antes citada junto con su equipo de seguridad.

(...)

Es por ello que al presente curso se anexan fotografías del evento en Digitalizadas en disco óptico, así como videos del evento en el mismo dispositivo, en donde se puede apreciar el equipo de Sonido, el acarreo de personas, mil sillas para las personas que asistieron al evento, así como los platos con comida y las bebidas con que salían las personas que acudieron al mitin antes señalado, también queda constancia de los vehículos utilizados por el alcalde de Boca del Río Miguel Ángel Yunez Márquez consistentes en una Camioneta Dodge Durango, blindada modelo Reciente, un Dodge Charger y un Ford Taurus ambos modelos recientes en los que se transportaba las escoltas del servidor antes señalado a efecto de que todo se contabilice en el tope de gastos de campaña de la C. ELVIRA CRUZ HUNTER.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. Prueba técnica.- Disco compacto que contiene dieciséis imágenes a color y un video, diecisiete archivos en total.

III. Acuerdo de recepción. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente, mismo al que se asignara el número **INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 05 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10451/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 06 del Expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analiza un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 31, numeral 1, fracción I de la misma normativa.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe verificar que en la queja se presenten nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; y
- ii) Que en caso de que se presenten dichas omisiones la autoridad se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

Lo anterior es así, ya que la omisión de plasmar la firma autógrafa del denunciante constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite

realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues la falta de dicho requisito significa una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la denuncia.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente. Dicho precepto establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I o III del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensión de la parte quejosa, en atención al escrito inicial en comento:

- Que se contabilicen como gastos de campaña y se acumulen al tope de gastos, las erogaciones realizadas por diversos conceptos dentro de un evento en beneficio de la campaña de la C. Elvira Cruz Hunter, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Visto lo anterior, el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las quejas se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa o huella digital del actor.

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

*I. Nombre, **firma autógrafa o huella digital** del quejoso o denunciante.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la fracción I del numeral 1 correspondiente al artículo 31 del citado reglamento dispone el desechamiento de plano del escrito de queja cuando ésta carezca de firma autógrafa.

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, en el escrito inicial se omite plasmar la firma autógrafa o huella digital por la parte quejosa, y si este requisito no es cumplido, impide a la autoridad tener certeza respecto de la identidad y aptitud del promovente.

Ahora bien, es necesario analizar la importancia de colmar el requisito en comento; en este sentido, la firma en sí se puede conceptualizar como nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido; así mismo, el calificativo autógrafo se refiere a algo que está escrito de mano de su mismo autor.

Esto es, la firma autógrafa necesariamente es aquella firma que una persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel; de igual forma, una firma autógrafa individualiza al ser humano y brinda la certeza de ser el mejor factor para señalar eficazmente su voluntad.

En este sentido, jurídicamente, la firma autógrafa es un conjunto de escrituras o signos puestos de puño y letra del emisor de la voluntad interna en la forma en que habitualmente suscribe y otorga validez a sus actos.

Es así que por un lado, cuando se plasma una firma autógrafa se produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de queja, identificar al autor y ligar la voluntad del individuo con el contenido y forma del documento en el papel.

Aunado a ello, cuando una ley, decreto o reglamento se refiere expresamente a *firma autógrafa*, implica que es la persona quien directamente debe firmar, pues no tendrá validez debido a que el ordenamiento ha sido específico respecto al tipo y modo de la firma; y es entonces cuando vemos en dicha firma una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos.

Ahora bien, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de queja constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la denuncia; esto es, la firma denota un requisito esencial del escrito de queja, cuya carencia trae como consecuencia la omisión de un presupuesto necesario para accionar la facultad de investigación de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, el desechamiento de la queja ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del actor en el escrito inicial obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad el quejoso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento consistente en la falta de firma autógrafa de la parte denunciante, toda vez que no se tiene certeza de la persona que interpuso el escrito inicial, así como tampoco del esencial aspecto volitivo necesario para interponer el escrito de queja ante la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, si el escrito inicial carece de firma autógrafa o huella digital, esta autoridad considera que es conforme a Derecho desechar de plano la presente queja ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 31, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER**

1, fracción I en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y su entonces candidata a Presidenta Municipal en Platón Sánchez, Veracruz, la C. Elvira Cruz Hunter, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, notifíquese por estrados la presente Resolución en el órgano del Instituto Nacional Electoral más cercano al Consejo Municipal Electoral número 130 del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**